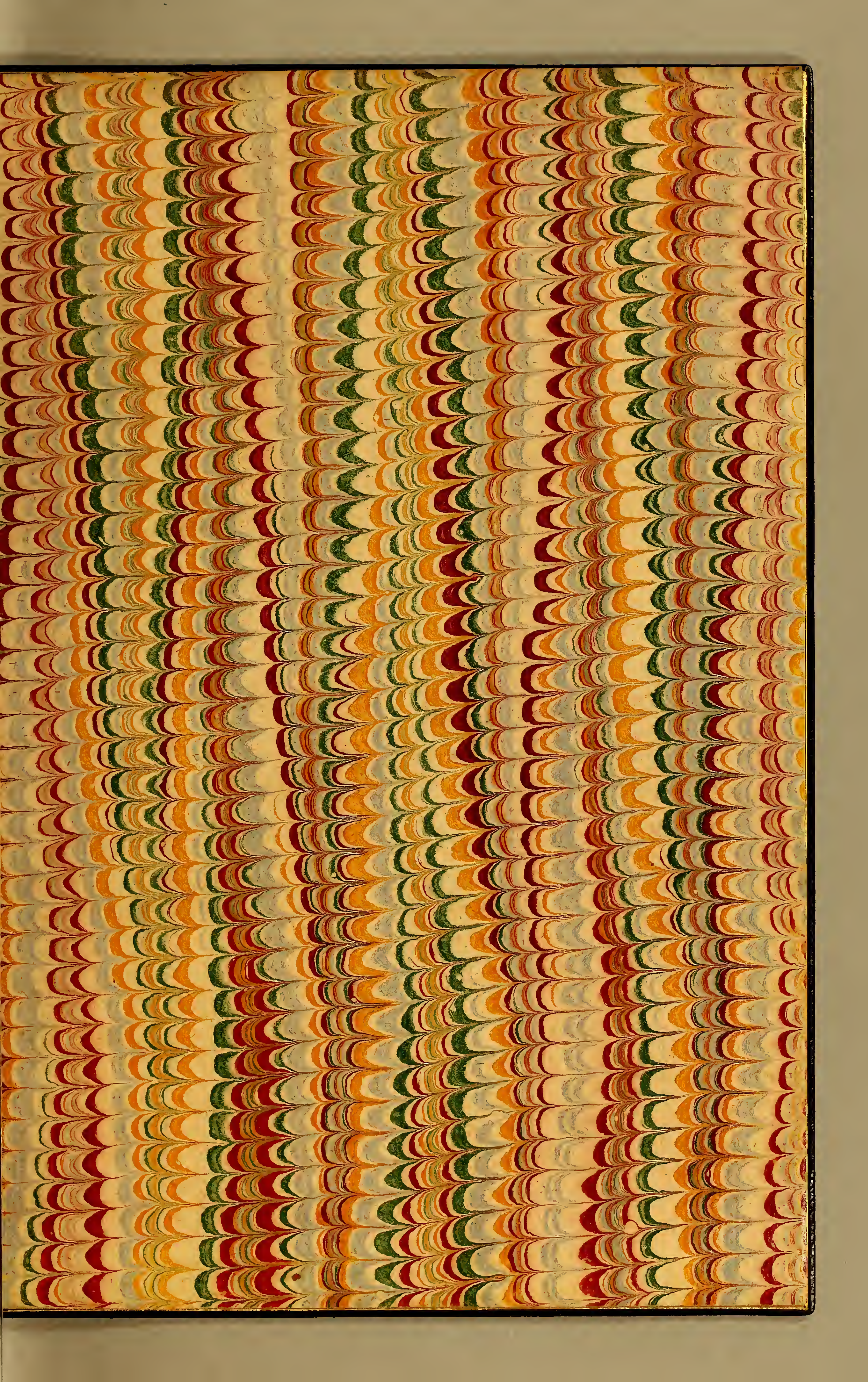
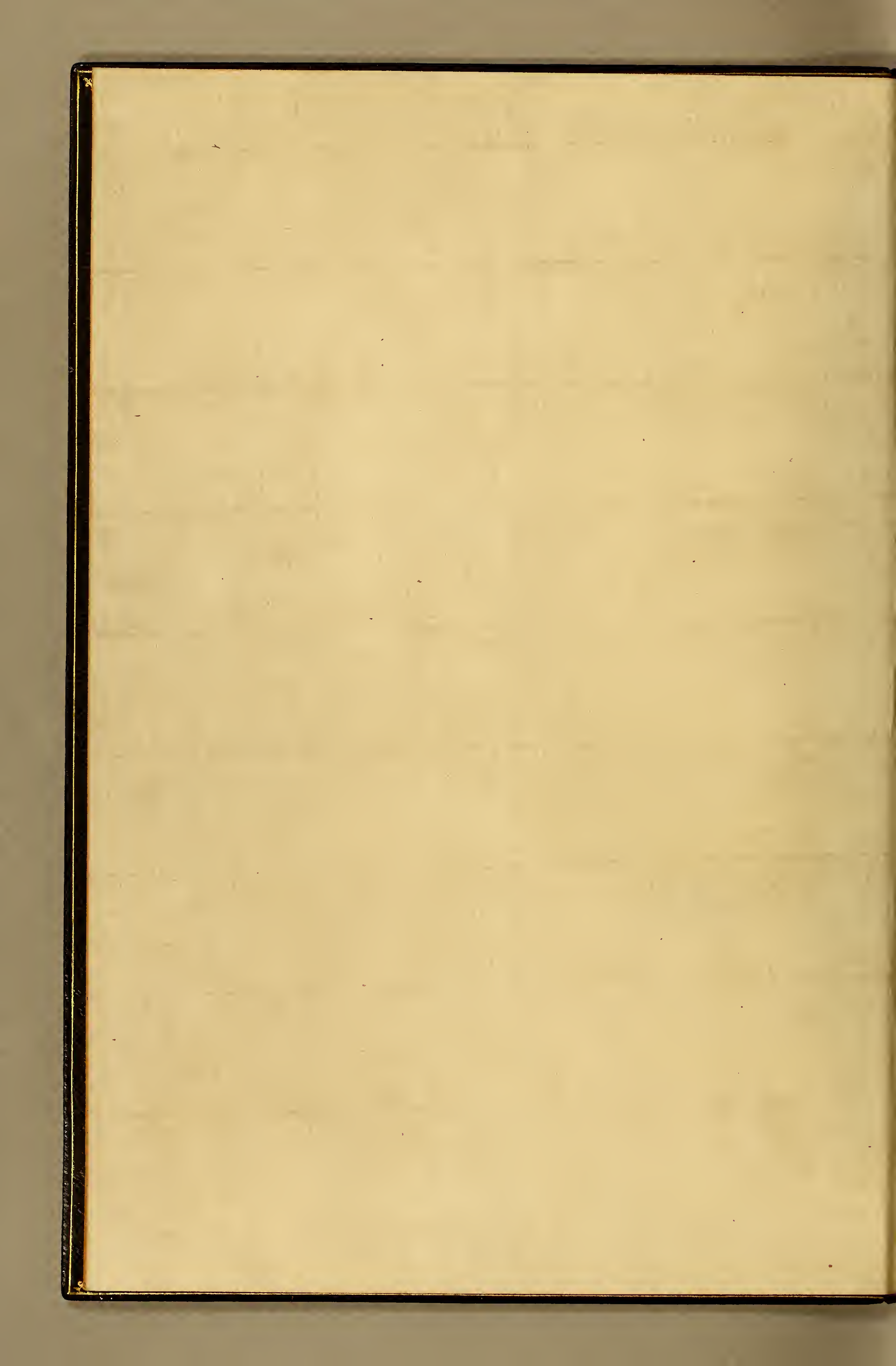



GAUDEO
John Carter Brown
Library
Brown University
BOUND BY SANGORSKI & SUTCLIFFE, LONDON.





Exelentissimo Señor.

Francisco Gomez Pastrana impressor dize que en este aviso an venido estos pliegos cõ nueuas impressas en Madrid, y Seuilla de proueymientos y otras cosas de que hago presentacion.

A V. Ex. Pido y suplico, se sirua de hazerme merced, de que por esta vez las pueda imprimir, por que toda la ciudad se las pide, que en ello recceuirá merced.

Francisco Gomez Pastrana.

En Lima; 15. a quince de Otubre de 631. Prouevó su Excelencia Vea el señor dr Gabriel Gomez de Senabria estas nuenas, y de su parecer. Lucas de Capdevilla.

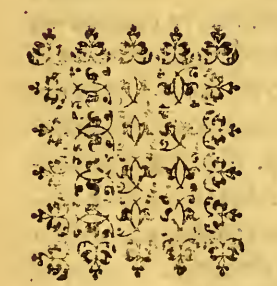
Con gusto è obedecido a V. Exa. y leydo estas nuenas cuya impression no tiene inconueniente, antes utilidad en que consiga la gente deste Reyno, vn justo desseo en que viue todo el año de sauer las cosas de la Corte, de España, y otras cosas de Europa, supuesto que viniendo de alla impressas, no les aumenta credito la estampa de las Indias. En los Reyes. 17. de Otubre de 1631. El Dotor Don Gabriel Gomez de Senabria.

Lima 17. de Otubre de 631. prouevó su Exa. vesse lo que informa el señor D. don Gabriel Gomez de Senabria, se le dà la licencia que pide sin que por ello sea visto darle mas autoridad a la impression destas nveuas de las que ellas traen por si mesmas. Para lo qual se porna por cabeça este memorial y decreto.

Lucas de Capdevilla.

CAPITVLACIONES DE LA PAZ HECHA ENTRE EL REY NVESTRO SEÑOR, Y EL SEñor, y el Serenissimo Rey de la Gran Bretaña; las quales se concluyeron a los Diputados, que en ellas se dize, en Madrid a quinze de Nouiembre de 1631.

TRADVCIDAS DE LATIN EN CASTELLANO.

CON LICENCIA

Impresso en Lima; Por Francisco Gomez Pastrana junto al Conuento de San Agustin.

SEA Notorio y manifiesto a todos, y a cada vno, que despues de las largas, y sangrientas guerras, q̃ antiguamente los Reynos de España, è Inglaterra tuuieron entre si, auiendo finalmẽte, por la inmensa prouidencia de aquel Sumo Dios, que es Autor de la Paz, sido llamado a la sucesion de la Corona de Inglaterra el Serenissimo Iacobo Rey de Escocia, entre quien, y los Reyes de España siempre vuo vnion de segura, y sincera paz. Y tratandose (con el fauor de la misma Suprema Deidad) de assentar tambien con el Reyno de Inglaterra la misma firme paz, y concordia, se concluyò felizmente a los veynte y ocho de Agosto, del año de mil y seyscientos y quatro: y poco despues fue firmada, y mandada publicar por los Serenissimos, don Philipe Tercero, Rey de las Españas, y por el dicho Iacobo Rey de Inglaterra: y obseruada assi mismo Sãta, ygual, y prouechosamente por largo transcurso de años, interuiniendo entre ambos Reyes reciprocos oficios de amistad, y prẽdas de fraterno amor y beneuolencia. Y aunque la mudança, y alteracion de las cosas, y tiẽpos, y aquella dura y cruel porfia con que el enemigo del linaje humano incansablemente procura ofenderle, y otros varios sucessos y accidentes, a que por la mayor parte los imperios, y Reynos mas poderosos estan sujetos, dieron ocasion a algunas diferencias, y discordias, q̃ despues prorrumpieron en abierta guerra, y comunes hostilidades de ambas partes: Aquel Dios todo poderoso, en cuyas manos estan los coraçones de los Principes, de ninguna manera permitiò, que los Serenissimos don Philipe Quarto, Rey Catolico de las Españas, y Carlos Rey de la gran Bretaña, oluidassen la antigua amistad, con que estas dos Reales Coronas hasta aora auian estado vnidas como vn firmissimo, y estrecho lazo; ni el infatigable cuydado con que sus Reales progenitores procuraron escusar el derramamiento de sangre Christiana, y hazer bienauẽturados sus pueblos con la tranquilidad de la santa paz: de lo qual auiendo procedido cõ ambos Reyes los amigables oficios hechos en nombre de Carlos Emanuel, Duque de Saboya, por don Alexandro Cesar Scalla, Abad de Estafarda, Susa, y Mulegio, de su Consejo, Secreto, y su Embaxador, y por otros Ministros, que concurrieron al mismo fin, se siguiò, que la platica de paz, que poco antes se auia mouido, no solo fuesse recebida con buena voluntad, y animo, sino que tambien se embiassen Embaxadores de ambas partes, para que tratassen de assentarla, y establecerla: à saber, El Serenissimo Rey Catolico de las Españas embiò a Inglaterra a don Carlos Coloma, de su Consejo de estado, y Gouernador del Castillo y territorio de Cambray. Y por el Serenissimo Rey de la Grã Bretaña se embiò assi mismo a la Corte de España a don Francisco Conttignton. Cauallero Baroneto, de su Consejo de estado, y Canciller en Inglaterra del Real Patrimonio. Con que manifiesta, y conocida la piadosa intencion, y inclinacion de ambos Reyes a la paz, tan natural, y propia de su Real generosidad, y magnanimidad, se diò principio en Madrid al dicho tratado, para el qual fueron diputados y nombrados, especialmẽte por parte del Serenissimo Rey Catolico de las Españas, don Gaspar de Guzman Conde de Oliuares, Duque de Sanlucar la Mayor, su Sumiller de Corps, y Cauallerizo mayor, gran Canciller de las Indias, &c. Don Iñigo Velez

lez de Gueuara Conde de Oñate, y don Pedro de Zuñiga, Marques de Flores dauila, todos del Consejo de Estado del dicho Serenissimo Rey, en virtud del poder y comission del tenor siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de las Españas, de las dos Sicilias, de Ierusalen de las indias, &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Milan, &c. Conde de Aspurg, y de Tirol.

Auiendo entendido, que Carlos Rey de la gran Bretaña, nuestro hermano carissimo, por la interuencion de algunos Principes, se inclinaua con veras a renouar, y restaurar aquella paz, y amistad, que entre los Serenissimos Principes don Felipe III. de felice memoria, nuestro buen padre, y Iacobo Rey de Inglaterra, nuestro hermano carissimo ya difunto, duró largo tiempo felizmente, hasta que sucedieron algunas intempestiuas interrupciones nosotros tambien no reusamos de mostrar la inclinacion que tenemos á la paz, auiendo de ser agradable a Dios, y de vtilidad al bien comun de la Republica Christiana, y assi desde que interuino el comun consentimiento de entrambos de embiar Embaxadores de vna, y otra parte, procuramos, que luego se pusiesse en execució, por el bien comun de nuestros subditos, Y assistiendo al presente por Embaxador extraordinario cerca de nuestra persona, con particular gusto nuestro, don Francisco Cottingtó del Consejo de Estado del Rey Carlos por su mandado, y con plena autoridad, para assentar, y tratar la paz emos resuelto nombrar, y eligir tambien nuestros Comissarios, y Deputados con quienes pueda hazer, y concluyr el trato della.

Y assi confiando mucho de la prudencia, fidelidad, industria, destreza y zelo de don Gaspar de Guzman, Conde de Olinares, Duque de Sanlucar la Mayor nuestrò Sumiller de corpus, y Cauallerizo mayor, gran Canciller de las indias, &c.

Y de don Diego Velez de Guebara, Conde de Oñate, &c. Y de don Pedro de Zuñiga, Marques de Flores, Dauila, &c. Todos de nuestro Consejo de Estado, hemos tenido por bien eligirlos, y nombrarlos por nuestros Comissarios para el presente tratado de paz, como por el tenor destas letras los nombramos, y declaramos por tales nuestros Comissarios, y Deputados; dandoles plena autoridad, facultad, poder general: y especial, para que con el dicho don Francisco Cottington, en nombre de su Rey, puedan hazer, tratar, concertar, y concluyr todas, y qualesquier cosas que parecieren conuenientes, y necessarias para reintegrar, restituyr, y establecer la paz, y amistad entre nos, y el dicho Rey de la gran Bretaña, y para que en nuestro Real nombre, hagan traten, concierten, acaben y concluyan todas las dichas cosas, y cada vna dellas: y assi concluydas, y assentadas, puedan juntamente con el dicho Embaxador, Comissario, y Diputado del Rey de la Gran Bretaña, ordenar, y firmar, y despachar las capitulaciones, instrumentos, y escrituras del dicho trato, y prometer assi mismo debaxo de buena fe, y en nuestra Real palabra, que abremos y tendremos por agradables, firmes, y seguras todas las dichas cosas, y las guardaremos por nuestra parte firme y enteramente, Dada é Madrid a treinta de Abril, año del Señor de mil y seyscientos y treynta.

FILIPE.

Andres de Rozas.

Y por parte del Sereniſsimo Rey de la gran Bretaña fue diputado, y nombrado para la dicha tratacion el dicho don Francisco Cottigtnton, ſu Embaxador, en virtud del poder eſpecial, y comiſsion deſpachada en el Palacio de Vvſtmunſter, a veynte de Otubre del año de Chriſto de 1629. que palabra por palabra es como ſe ſigue.

Carlos por la gracia de Dios Rey de la gran Bretaña, de Francia y Hibernia Defenſor de la Fè, &c. A todos los que la preſente vierē, ſalud. Auiendo durado felizmente firme por muchos años la paz, y amiſtad entre nueſtro buen padre el Rey Iacobo de buena memoria, y entre los Sereniſsimos Princincipes el Rey Felipe III. yá difunto, y vueſtro cariſsimo hermano Filipe IIII. que al preſente es Rey de las Eſpañas, haſta que ſuſcedieron, y ſobreuinieron algunas interrupciones, ſi bien para quitar eſtas diſſenciones, y diferencias, y reſtituir la antigua amiſtad reciprocamente, a algunos Principes ſe han interpueſto entre noſotros, y afirmadonos, que el dicho Rey de Eſpaña nueſtro hermano cariſsimo ſe inclinaua con veras a la paz, y que ninguna faltaua ya para reſtituyrla, y eſtablecerla con juſtas condiciones, ſino que ſe embiaſſen Embaxadores, y Miniſtros de ambas partes con baſtantes poderes, y autoridad para ello.

Noſotros pues, cuyo animo nunca fue ageno de la paz, antes bien hemos deſeado eſtablecer, y a firmar la amiſtad antigua con mas firme, y eſtrecho vinculo, que antes, ſi fueſſe poſsible, no dudando que eſte negocio podia tener el deſſeado ſin para el bien publico, ſalud, y beneficio de nueſtros amigos y confederados y para comun vtilidad nueſtra, y de los Reynos de ambos quiſimos moſtrarnos prōptos, y diſpueſtos apromouer y a delantar vna coſa de tanta importancia.

Sabed pues que teniendo mucha confiança de la prudencia, fidelidad è induſtria del noble, y fiel y muy amado nueſtro Franciſco Cottigton, cauallero Baroneto, de nueſtro Conſejo, y Chanciller de nueſtro Real patrimonio, le emos hecho, confirmado ordenado y diputado, cōmo por la preſente le hazemos, confirmamos, ordenamos, y diputamos por nueſtro verdadero è induuitable Comiſſario Legado diputado, y procurador para eſte negocio y le damos, y concedemos, plena facultad autoridad, y poder eſpecial, y general juntamente para que en nueſtro nōbrè comunique trate, concierte, y concluya con el dicho Sereniſsimo Rey de Eſpaña, nueſtro cariſsimo hermano por medio de ſus procuradores, diputados, y Nuncios, que para ello tengan baſtante poder, y autoridad, y qualeſquier coſas que pueda ſer de importancia, y efeto para hazer, y aſentar vna firme paz, y amiſtad entre noſotros, y nueſtras coronas, parientes amigos, y confederados con el dicho Sereniſsimo Rey de Eſpaña, nueſtro cariſsimo hermano, y para que ſobre ello haga las capitulaciones, eſcrituras, inſtrumentos neceſſarios, y los pida, y reziua de la otra parte. Y finalmente para que haga, y deſpache todo aquello que para las coſas ſobredichas acerca dellas fuere, conuiniente y neceſſario, promeprometiendo en buena fe, y debaxo de nueſtra Real palabra, que tendremos por agradable firme, y ſeguro todo aquello que en raçon de las dichas coſas, o qualquiera dellas ſe tratare, hiziere y concluyere contra el dicho nueſtro cariſsimo hermano el Rey de Eſpaña, y ſus procuradores Nuncios. y diputados, del dicho Franciſco Cottignton, nueſtro comiſſario, y diputados, y lo cumpliremos de nueſtra parte. En teſtimonio de lo qual hizimos poner el gran ſello de nueſtro Reyno de Inglalaterra en las preſentes firmadas de nueſtra Real mano. dadas en nueſtro palacio Vveſtmunſter a 20. de Otubre en el año de Chriſto de 1629. Y de nueſtro Reynado el quinto.

CARLOS REY.

Los quales dichos Comissarios, y Diputados de ambos Reyes auiẽdo se jũtado algunas vezes, y precediendo diligẽte y cuydadosa cõferẽcia y e xamẽ, como en cosa tan importante, cõ madura de liberaciõ, cõsejo fauoreciendo Dios los justos y piadosos intentos, para mayor gloria suya, beneficio de la Christiandad, vtilidad, y quietud de los subditos de a mbos Reyes concertaron y establecieron los siguientes articulos de paz, que ha de durar perpetuamente.

Primeramente, se haconcluido, e stablecido, y acordado, se establece, acuerda, y concluye, q̃ desde oy en adelãte aya buena, sincera, verdadera firme y perfeta amistad, confederacion y paz q̃ aya de durar perpetuamẽte: la qual se guarde inuiolable entre el Serenissimo Rey de España, y el Serenissimo Rey de la gran Bretaña, y sus herederos, y sucessores, y qualesquiera de sus Reynos, señorios, tierras, pueblos, hõbres allegados y subditos: assi presentes, como por venir, de qualquier condicion, grado y dignidad que sean, assi por tierra, como por mar, y aguas dulces: de manera, que los dichos vassallos y subditos se faborescan y ayuden reciprocamente, y con honesta aficion se ayan de comunicar y tratar entresi.

Que cesse en el venidero toda hostalidad y enemistades borrado, y oluidado todas las ofẽsas, injurias, y daños, q̃ durãte la guerra qualquiera de las partes en qualquier manera huuierẽ receuido, de tal suerte, q̃ en ningũ tiẽpo adelante puedan pretẽder los vnos de los otros cosa alguna, por ocasion de qualesquier daños, ofensas, presas, ò despojos, sino q̃ queden ẽ perpetũo oluido, y se tengan por no sucedidas antes de este dia, y por extinguida toda acciõ, saluo y fuera de las presas hechas dẽtro del canal por espacio de 15. dias cũplidos, y en el districto y contorno del dicho canal, y slas, por espacio de tres meses, y fuera de la linea por espacio de nueue meses, assi mismo cũplidos desde el dia de la publicaciõ de la paz, ò luego q̃ dentro de los dichos limites, ò lugares se hiziere notoria suficientemẽte, por declaraciones, ò patẽtes autẽticas, q̃ se an de mostrar respectiuamente de parte a parte: porque estas presas se abrã de restituyr pro rata. Y se abstendran en lo venidero de todo genero de robo, prision, ofensa, y despojo, en qualesquiera Reynos señorios lugares, y districtos de ambos, donde quiera que estẽn situados, assi en tierra, como en mar, y aguas dulces, ni consentiran, que por sus vassallos, habitantes, ò subditos, se cometa cosa alguna de las sobredichas, y todo genero de presa, ò despojo, prision, ó daño que de alli adelante se hiziere lo an de restituyr.

Iten, que ninguno de los dichos Serenissimos Reyes, ni sus herederos por si, ni por qualesquier otros, harãn, tratarã, fauoreceran, ò intentarã ẽ qualquier lugar, sea en tierra ò en mar: puertos ò aguas dulces, por qualquier ocasion, ò causa cosa ninguna el vno cõtra el otro, ni contra sus Reynos, ni señorios, ni consentirã, ni assentiran a ninguna guerra, cõsejo atẽtado, ò tratado q̃ se hiziere, ò pudiere hazer ẽperjuyzio del vno, o del otro

Itẽ, q̃ ninguna de las partes darã, ni consentirã, q̃ por ninguno de sus vassallos, subditos, y moradores de sus Reynos se dè ayuda, fauor, ò consejo, directa, ni indirectamẽte, tãto por mar, como por tierra, y aguas dulces ni subministrarã, ni consentirã, que se subministre por los dichos sus vassallos subditos, y moradores de sus Reynos soldados, mantenimientos, dineros, instrumentos belicos, municiones, ò qualquier otra ayuda y socorro para fomentar la guerra, a los enemigos, y rebeldes de qualquiera de las partes, de qualquier genero q̃ seã, assi a los que acometieren los Reynos, patrias, y dominios, como a los que se apartaren de la obediencia, y señorio del otro

Renunciā demas desto los dichos Reyes, como por el tenor de la presente cada vno dellos renuncia, qualesquier ligas confederaciones, capitulaciones, è inteligencias hechas en qualquier manera de perjuyzio del vno, o del otro, q̄ repugnarā, ò puedan repugnar a la presente paz, y concordia, y a todos y qualesquiera de las cosas que en ella se contienen, y cassaran, y anularan, y declararan por de ningun momento, y efeto las dichas ligas, y cada vno dellos, en quanto a lo sobre dicho.

Iten, se a conuenido, y concertado, q̄ los mismos Serenissimos Reyes procuren q̄ sus subditos se abstengan de toda fuerça è injuria, y reuoquen qualesquier comissiones, y cartas, assi de represallas, o de marca, como las q̄ contuuieron facultad de robar de qualquier genero o condicion q̄ sean en perjuyzio del otro Rey, o de sus subditos, dadas y concedidas a sus propios subditos, o a los habitantes, o extrangeros, y las declarè por ningunas, y de ningun valor: y qualesquiera que contra vinieren seā castigados: y demas de la pena criminal impuesta: los compelan a que restituyan los daños que huuieren hecho a los subditos damnificados que lo pidieren.

Iten, se a concertado y establecido, y se concierta y establece, que entre el dicho Serenissimo Rey de España, y el dicho Serenissimo Rey de Inglaterra, y los vassallos, habitantes, y subditos de qualquier dellos, assi por tierra, como por la mar, y aguas dulces, en todos y qualesquiera de los Reynos, y señorios, Islas, y otras tierras, ciudades villas, y lugares, puertos, y distritos de los dichos Reynos y Señorios, sea, y deua ser libre el comercio en los que lo fue antes de la guerra entre don Felipe Segundo. Rey de las Españas, Isabel Reyna de Inglaterra, de la misma suerte que se assentò, y establecio en el tratado de paz del año de mil y seyscientos y quatro, articulo nono, conforme y segun el vso, y obseruacion de las antiguas confederaciones, y tratos hechos antes del dicho tiempo. Demanera que sin saluo conduto, ni otra licencia general, o particular, assi por tierra, como por mar, y aguas dulces, los subditos y vassallos del vno, y otro Rey puedan, y les sea permitido todo lo sobredicho, y llegar, entrar, y nauegar a las ciudades, puertos, y riberas: senos, y distritos de qualquiera dellos, y aportar en qualquiera puertos en que antes del dicho tiempo huuo comercio reciproco, y conforme, y segun el vso, y obseruancia de las dichas antiguas confederaciones, y tratados, conduzir, y meter mercancias con carros, cauallos fardeles nauios, assi cargados, como para cargar, y comprar, y vender en ellos quanto quisieren y tomar el mantenimiento, y demas cosas necessarias para su sustento, y viaje a precios justos; atender al adereço, y reparo de sus nauios, y carros propios alquilados, o prestados, y partir de los dichos puertos, con sus bienes, mercancias, y qualesquier cosas, auiendo pagado segū los estatutos de los lugares solamente los derechos y tallas que al presente estuuieren impuestos, y con la misma libertad puedan partirse y salir para sus propias tierras, o a las agenas, como quisieren sin impedimento alguno.

Iten se à concertado, juntamente, y establecido, que sea licito el lleuar, estar, y boluer a los puertos de los dichos Serenissimos Reyes con la misma libertad, no solo con nauios para el vso del comercio, y conducion de mercancias: pero tambien con otros nauios suyos armados, y aparejados para reprimir impetu de los enemigos, ora sea llegando forçados

cados de tormenta, ò de su voluntad para repararse, o comprar bastimentos, con tal que si llegaren voluntariamente, no excedan el numero de seys, o ocho nauios, ni se detengan en los puertos, ni cerca dellos mas tiempo del que huuieren menester para repararse, y aprestar las demas cosas necessarias, porque de ninguna manera sean de impedimento al passo, y comercio libre de las demas naciones amigas. Pero quando se tratare de mayor numero de naos armadas, entonces no les sea licito entrar, sino fuere auiendo dado quenta al Rey, y con licencia suya, y con tal, que en los dichos puertos no hagan ninguna hostilidad en perjuizio de los mismos Reyes, sino que como amigos, y confederados esten quieta y pacificamente.

Teniendo siempre atencion à que debajo de color y pretexto de comercio no se dè por los subditos, vassallos, o moradores, de los dichos Reynos socorro alguno de bastimentos, armas, o instrumentos militares, o qualquier otro genero de fauor, o socorro belico en prouecho, y beneficio de los enemigos de vno, y otro Rey: y que qualquiera que esto atentare sea castigado con penas asperissimas, como lo son los sediziosos y quebrantadores de la Fè y paz.

Y que los subditos del vno en el territorio del otro no sean peor tratados que los mismos naturales, en la venta, y contratacion de sus mercancias, tanto por raçon del precio, como en otra qualquier manera, sino que sea ygual y conforme en lo sobre dicho la condicion, assi de los forasteros, como de los naturales, no obstãte qualesquier estatutos o costumbres en contrario.

Iten se à concertado, y establecido, y se concierta, y establece, que el Serenissimo Rey de Inglaterra prohibirà, y por edito publico, que se à de promulgar luego despues de firmados los presentes capitulos, defenderà, que ninguno de sus subditos, moradores, o vassallos lleue, o transfiera en qual manera directè, ni indirectè en su propio nombre, o en el ageno ningun nauio, ni otro baxel, ni de: o preste a otro en su nombre para transferir, o transportar algunos nauios, mercaderias manifaturas, o qualquier otra cosa de Olanda, y Zelanda, à España, ni a los demas Reynos, y Señorios, del mismo Serenissimo Rey de España, ni lleue ningun mercader de Olanda, ni Zelanda en sus nauios, à las dichas partes, sopena de la indignacion del Rey, otras penas establecidas contra los menospreciadores de los mandatos Reales.

Y a este efeto para mayor cautela, porque no se sigã fraude por la semejança de las mercancias, por el presente capitulo se assienta, y preuiene, que las mercancias de Inglaterra, Escocia, y Hibernia, que se vuierẽ de lleuar, o transferir a los Reynos, y Señorios del dicho Rey de España vayan señaladas con el registro, y sello de la ciudad de donde se sacaren, y las registradas, y señaladas, assi, sean tenidas por Inglesas, Escocesas, y Irlandesas, sin duda, y dificultad alguna, y se aprueuen respetiuamente segun su señal, reseruando la prueua del fraude, sin retardar por entonces, ni impedir el curso de las mercancias: y aquellas que no huuieren sido registradas, ni selladas, caygan en confiscacion, y sean (como se dize) de buena pressa, y de la misma suerte todos los Olandeses, y Zelandeses, que se hallaren en los dichos nauios, puedan ser presos, y arrestrados.

Iten se a conuenido, en que las mercancias de Inglaterra, Escocia, y Irlanda

Irlanda puedan desde los mismos Reynos venir libremente a España, y a los demas Reynos, y señorios del Serenissimo Rey de España, pagando solamente los dacios y derechos acostumbrados.

Iten, se a concertado assi mismo, q̃ ò las mercancias q̃ los mercaderes Ingleses, Escoceses, y Irlandeses cõpraré en España, ò en otros Reynos, y dominios del Serenissimo Rey de España, y las sacaren, en sus propias naves, ò alquiladas, ò prestadas para su vso, exceptando empero (como està dicho) las naues de Olandeses, y Zelandeses, no se acrecienten nueuos dacios y derechos, cõ tal, que las dichas mercancias las conduzgã, y lleuen a los Reynos del dicho Serenissimo Rey de Inglaterra, ò a los puertos de las Prouincias obedientes de los estados de Flandes. Y para q̃ no se siga ẽgaño, ni las dichas mercãcias se lleuẽ a otros lugares, y Reynos, ni se trãsfierà en especie a Olanda, y Zelanda, se à concluydo, q̃ los dichos mercaderes al tiẽpo q̃ cargaren los nauios en España, se obligaran ante la justicia del lugar de donde sacaren las dichas mercancias a q̃ en caso q̃ las lleuen à otras Prouincias, q̃ no sean las arriba dichas, pagarã al Serenissimo Rey de España vn derecho de treynta por ciento: y assi mismo a q̃ dentro do doze meses presentaràn certificaciõ sacada de los Magistrados de los lugares, de auer descargado las dichas mercancias en los dichos Reynos de Inglaterra, o en las Prouincias obedientes de los Estados de Flandes. Y presentada la dicha certificacion se restituiran a los que las traxeré las obligaciones que antes se vuieren hecho.

Que el Serenissimo Rey de Inglaterra luego que se aya firmado la presente concordia, prohibirà, que ninguno saque mercancias de España, o de los demas Reynos del Serenissimo Rey de España para lleuarlas a otros, sino a los del Serenissimo Rey de Inglaterra, o los dichos puertos de las Prouincias obedientes de Flandes, sopena de las confiscacion de todas las dichas mercancias aplicadas al Fisco del dicho Serenissimo Rey de Inglaterra, dada la mitad dellas, o de su valor, al denunciador, y sacado primero el derecho de treynta por ciento, que se a de pagar a los ministros diputados del Serenissimo Rey de España; las quales se an de embiar a Inglaterra en autentica forma.

Declarando, que la dicha prohibicion de lleuar mercaderias destos Reynos a otros que los de Inglaterra, y Prouincias obedientes de Flandes, de ninguna manera comprehende aquellos Reynos, y dominios que con España tuuieren comercio libre, porque a estos tales podran los vassallos del Serenissimo Rey de Inglaterra lleuar las mercancias destos Reynos de España con las condiciones, y cautelas referidas, quedando en la fuerça, y vigor las penas impuestas contra los transgressores en los capitulos precedentes.

Iten, q̃ ningun Magistrado de las villas, o ciudades de los dichos Reynos del Serenissimo Rey de Inglaterra, que diesse certificaciones de la descarga de los nauios, y fe del registro de las mercancias, admita, ni cõsienta en ello ningun fraude, sopena de la indignacion del Rey, priuaciõ de oficio, y otras a su arbitrio.

Iten, que lo que se à dicho del libre comercio concedido a los subditos de los dichos Serenissimos Reyes, se a de entender tambien lo mismo, y de la misma forma, y manera entre los subditos de las dichas Prouincias

cias obedientes de Flandes, y del Serenissimo Rey de Inglaterra, Escocia, y Hibernia, para que en qualquiera parte sean obligados a recebirse vnos a otros amigablemente, fauorecerse, y hazerse todos buenos oficios, y puedan sin saluo conduto, ni otra alguna licencia general, ni especial, en tierra, y mar, y aguas dulces, llegar, entrar, y nauegar a los dichos Reynos, Señorios, tierras, villas, y lugares, ciudades riberas, puertos, y qualesquier senos, libre y seguramente, y lleuar, y traer mercancias, comprarlas, y venderlas, assistir en ellos el tiempo q̃ quisieren tratar, y conuersar, tomar los mantenimientos, y demas cosas necessarias para su sustento, y viage, a justos precios, atender al reparo de sus nauios, y otros vasos propios, alquilados, ò prestados, y de alli con las mercaderias, bienes, y otras qualesquier cosas partir con la misma libertad, auiendó pagado segun el estatuto de los lugares, las tallas derechos; tratar sus negocios libremente, y de alli boluerse a sus propias tierras, ò a las agenas, quandoquiera que quisiere, sin ningun impedimento. con tal, que los subditos del Serenissimo Rey de Inglaterra no vsen de los nauios de los Olandeses, ni de los vnidos con ellos, ni lleuen á las Prouincias obedientes, ningunas maniobras, en qualquier lugar que las ayan tomado, ó comprado, ninguna cosa, por la qual se ayan comprado en Olanda, o en las partes vnidas, derechos, ni de las dichas Prouincias, y Estados obedientes, las lleuen a los rebeldes, sino fuere auiendose hecho la pacificacion, ni reciban en sus nauios ninguna cosa, que sea de Olandeses, o de los vnidos con ellos, ni entreguen las suyas a nauios de Olanda, ni presten frandulentamente sus nombres a los Olandeses, ò vnidos. Y si en alguna cosa se hallare auer contrauenido, todo aquello se tenga por justa, y licita presa,

Que todo lo susodicho se á de entender, no solo de los nauios cargados, o para cargar, por raçon del comercio; sino tambien de aquellos que los dichos serenissimos Reyes tienen, y tuuierẽ armados paral reprimir los intentos de los enemigos, para q̃ les sea tãbien licito a estos de la misma manera, hasta el numero arriba referido, vsar de la misma libertad en llegar, estar, y boluer, ora sean forçados de tormenta, o para comprar mantenimientos, y otras cosas, o para reparar las naos, con tal, que en los dichos puertos no hagã ninguna hostilidad, sino que procedan honesta, y quietamente, como deben los amigos, y confederados, y con que no asistan, ni esten en los dichos puertos, ni cerca dellos mas tiempo del que para repararse, y aparejar las demas cosas necessarias huuieren menester, porq̃ de ningun modo seã impedimẽto a libre cõcurso, y comercio de las otras naciones amigas, pero quãdo se tratare de mayor numero de nauios armados, no podran entrar; sino fuere auiendo dado cuenta al Rey, y con licencia suya,

Y assi como los dichos Reyes prometẽ firmemente de no dar ningun socorro militar a los enemigos de alguno dellos en ningun tiempo assi tãbien se prohibe. q̃ ninguno de sus subditos, y habitãtes en sus Reynos de qualquier naciõ, y calidad q̃ seã, cõ pretexto del trato, o comercio o otro qualquier color, pueda por ninguna raçon ayudar a los enemigos de los dichos Reyes, ò de alguno dellos, ni darles dineros, mantenimiẽtos, armas, maquina, y artilleria, ni otros instrumentos belicos ni subministralles otros ningunos aparatos militares. Y los q̃ contrauinieren sepan que seran castigados con grauissimas penas, como se suele executar en los sediciosos, y quebradores de la Fè.

Y par

Y para que sigan desta concordia mas copiosos frutos a los subditos del Serenissimo Rey de España, en sus prouincias, y Estados obedientes, y a los Serenissimos Rey de Inglaterra, se a concertado, y concluydo, que los dichos Serenissimos Reyes juntos, y cada vno de por si procuraran, que a sus subditos no se les cierre el passo para todos los puertos, de sus Reynos, y señorios, para que tanto mas libremente; y sin impedimento puedã llegar a ellos con sus nauios, mercancias, y carros, pagados los portazgos, y derechos ordinarios, y salir con la misma libertad, quando les pareciere, con otras mercancias.

Quanto a lo que toca a los antiguos conciertos, y tratados de comercio, que son varios los que ay entre los Duques de Borgoña, y Principes de la Belgia, y los Reynos de Inglaterra, Escocia, y Irlanda, los quales se an interrumpido, y an sido defraudados diuersamente, durante estos mouimientos, se á concertado, y concierta por via de preuision entre los dichos serenissimos Reyes, que tengan su antigua y primera fuerça y autoridad; y que sea para entrambas partes el vso dellos, el mismo que fue antes de la guerra entre don Felipe II. Rey de las Españas, Isabel Reyna de Inglaterra, conforme se assentò en el tratado de paz del año de 1604. articulo 22. Y que si alguno de entrambas partes, o de qualquiera dellas alegare excesso, ò se quexaren los subditos de que no se guarda lo tratado y que se les imponen mas graues cargas de lo que solia, se nombren por entrambas partes Dipotados que lo conozcan, y llamando para esto (si fuere necessario) mercaderes experimentados y platicos en aquellas materias, las traten amigablemente, y con buena fe reparen, y restituyã las cosas que por la injuria de los tiempos, o por abuso, hallaren excedidos o mudadas.

Y por que las leyes del comercio que consiguen de la paz, no deuen q̃dar infructuosas, como sucederia, si los subditos del Serenissimo Rey de Inglaterra, quando vayan y bueluan a los Reynos, y señorios del Serenissimo Rey de España, y se detienen en ellos por causa del comercio, o de sus negocios, fuessen molestados por raçon de la conciencia. Por tanto para que el comercio sea seguro, y sin peligro, assi en la tierra como en la mar, el dicho Serenissimo Rey de España proueerá, que por la dicha causa de la conciencia no sean molestados, ni inquietados contra las leyes del comercio, mientras no dieren escandalo a los demas.

Iten, que quando suceda, sacar ò lleuarse algunos bienes, y mercancias prohibidas de los Reynos y Señorios de los dichos serenissimos Reyes por los subditos del vno, ò del otro, que en tal caso incurria en las penas sola la persona que delinquiere, y sean del Fisco los bienes prohibidos tan solamente.

Iten, que los bienes de los subditos de vn Rey, que murieren en los Reynos, y Prouincias del otro, se guardẽ para sus herederos y successores, saluo el derecho del tercero.

Iten, que las concessiones y priuilegios dados por los Reyes de España, y Inglaterra a los mercaderes de ambos Reynos, que venian a los suyos y que por causa de la guerra an cessado, se bueluan a renouar enteramente, y surtan su mismo efeto.

Iten si despues destas cosas (lo que Dios no quiera) sucediere nacer algun disgusto entre los Serenissimos Reyes de España, y Inglaterra por el qual puede auer peligro de interromperse el curso del comercio, en tal

caso

caso, desde el dia que los subditos de vna, y otra parte fueren aduertidos dello, tengan seys meses de tiempo para lleuar sus mercancias, sin que en este interin se le haga ningun arresto, interrupcion, o daño en ellas, ò en sus personas.

Itẽ, que ninguno de los sobredichos Reyes detẽga los nauios de los subditos del otro que estuuieren en sus puertos, ò aguas, ni les hagan detener para aparato de guerra, ni otro seruicio suyo, en perjuyzio de los dueños, sino auisando al Rey de aquellos cuyos fueren los nauios, y consintiendolo el mismo.

Iten se à conuenido y concertado, que si durante la paz, y amistades, se vuiere atentado, tratado, ò hecho alguna cosa contra la fuerça, y efetos dellas por tierra, mar, ò aguas dulces, por algunos vassallos subditos, ò obligados de los dichos Reyes, y de sus herederos y successores ò por los herederos, y successores, subditos, y vassallos de los dichos coligados, comprehendidos en estas amistades, no obstante esto permanecera esta paz y amistad en fuerça, y efeto; y por lo atentado eran castigados solamente los delinquentes, y dañadores, y no otros.

Iten q̃ los prisioneros auidos en la guerra por entrambas partes, aunque esten condenados a galeras, sean puestos en libertad, y los dexen yr libremente de vna parte, y de otra, pagando los que no estan en las galeras, lo que se vuiere gastado en su sustento, y pagando assi mismo en su rescate lo que primero le vuieren concertado.

Iten se à cõcluydo, que todas las acciones, y causas civiles, q̃ auia y se tratauan al tiempo que se rompiò la paz, se puedan proseguir, no obstante el que à corrido durante la guerra: de suerte, que todo el tiẽpo que esta durò, se à de juzgar, no auerles parado ningun perjuyzio, excepto en las cosas que vuieren entrado ya en el Fisco.

Iten que si se mouiere alguna controuersia en los, Reynos, ò Señorios del vno, ò del otro, por qualquier otro no subdito, por causa de las presas, y despojos, se remita a su juez en el territorio del Rey contra cuyo vassallo ò vassallos se procediere.

Iten que si los Olandeses, y los demas Estados considerados quisieren proponer condiciones de paz, al serenissimo Rey de España por medio de serenissimo Rey de Inglaterra, es el serenissimo Rey de España y sus successores oiran siempre de buena gana lo que se propusiere, y holgarian que por medio del serenissimo Rey de Inglaterra propongan justas condiciones, y conoceran quanto se difiere a la autoridad del dicho Serenissimo Rey de Inglaterra, su hermano carissimo.

Iten se concluyò, y establecìo, que en el presente tratado de paz se comprehendan amigos aliados y confederados de los dichos Reyes, a saber de parte del Serenissimo Rey de España.

Fernandino Emperador de Romanos, y sus hermanos, y los demas Principes Archiduques de Austria Principes Electores, los Estados, y ciudades obedientes al Imperio, el Rey de Francia, el Rey de Polonia, y Suecia, el Rey de Dinamarca, el Dux y Republica de Venecia, el Duque de Saboya, el de Babiera, el de Cleues el de Holstein el de Lorena, el de Parma, y Placencia, el Obispo, y Prouincia de Lieja, el Duque de Florencia.

el de modena, y Regio, el de Vrbino, las Ligas, y Cantones de Esguizaros, y Grisones, las Ciudades Anseaticas, los Condes de la Frisia Oriental, sin perjuizio del derecho que el Serenissimo Rey de las Españas, y Archiduques pretenden tener a sus Estados: el Duz y republica de Genoua, la Republica de Luca, el cabeça de la casa Colona, los Principes Doria, el cabeça de la casa de Vrsino, el Duque de Sermoneta, el señor de Monaco, el Conde de la Mirandula, el Principe de Massa, el Conde de Sala, el Conde de Canterno.

Y por parte del Serenissimo Rey de Inglaterra, Fernandino Emperador de Romanos, con los Archiduques de Austria, y electores del Imperio, y juntamente los Estados Ciudades del, el Duque de Lorena, el Duque de Saboya, los Duques de Brusunsuich, Lucebg. Melchelemburg. Vvirtemburg, Lantz graue de Hessia, Marques de Vuadem, el Duque de Pomerania, el Principe de Anhalt, el Conde de la Frissa Oriental, los Cantones de Esguiçaros, y Grisones, las las ciudades Maritimas Anseaticas, el Rey Christianissimo, el de Polonia, y Sueuia, el de Dinamarca, el Dox de Venecia, el Duque de Holstein, y el Duque de Toscana.

Iten se a concertado y concluydo, que el serenissimo Filipe Rey de las Españas, y Carlos Carlos Rey de la gran Bretaña, guardaràn con sincera, y buena Fè, todos, y cada vno de los capitulos concertados y establecidos en este presente tratado: y haran que sean obseruados, y cumplidos por sus subditos, y por los moradores de sus Reynos, y no contrauendran à ellos, directa, ni indirectamente y q̃ ratificaràn confirmaràn todas, y cada vna de las cosas arriba acordadas por letras, patentes firmadas de sus manos, y selladas con sus sellos grandes, ordenadas, y hechas en suficiente forma, y con la primera ocasion entregaràn, ò haran entregar en buena fe realmente y con efeto, instrumento de promessa, en que reciprocamente debaxo de palabra Real, y de juramento, q̃ harà sobre los santos Euangelics, a que cumpliran enteran entre todas y cada vna de las cosas arriba referidas siempre que por la otra parte fueren requeridos para ello, y daràn orden, que la presente paz se publique en los lugares y forma acostũbrados quãto antes comodamẽte se pudiere hazer.

Todas las qualesquier cosas arriba referidas fueron acordadas, establecidas, y concluidas por nosotros los sobre dichos Diputados Legados, y Comissarios de ambos Reyes, en virtud de las dichas comissiones, y en nombre de nuestros Reyes. En fe de todo lo qual y de cada cosa dello, lo firmamos de nuestras propias mano, en Madrid a quinze de Nouiembre año del Señor, de mil y seyscientos, y treynta. Francisco Cottington. Don Gaspar de Guzman. El Conde de Oñate. El Marques de Flores.

BB
G786
1631
1
1-SIZE





